

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de septiembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación, interpuesto don C.S.F., en nombre y representación de Broseta Abogados S.L.P. (en adelante Broseta), contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 16 de mayo del 2018 y el Decreto del Delegado del Área de Gobierno de Economía y Hacienda de fecha 8 de junio del 2018, por el que se adjudica el contrato de servicios “Elaboración de los modelos de organización y gestión de prevención de riesgos penales y su implantación en sociedades mercantiles dependientes del Ayuntamiento de Madrid”, número de expediente: 300/2017/02098, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 3 de marzo de 2018 se publicó, en el BOE y en el perfil de contratante el anuncio de la convocatoria de licitación del contrato de servicios mencionado por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, con un plazo de ejecución de 11 meses no prorrogable y un valor estimado de 203.550 euros.

Segundo.- Al procedimiento de licitación concurren 11 empresas, incluida la recurrente.

La oferta económica presentada por la adjudicataria se consideró inicialmente desproporcionada, junto con las presentadas por las empresas Baker Tilly Auditores, S.L.P. (Baker) y Aon Gil Y Carvajal, S.A. (Aon), en aplicación de la previsión recogida en el apartado 20 del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que rige el contrato y que establece como parámetro objetivo para apreciar valor anormal o desproporción las proposiciones económicas que sean inferiores en más de diez unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 86 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre para el supuesto de presentación de proposiciones por distintas empresas pertenecientes a un mismo grupo.

Tras la tramitación preceptiva prevista en el artículo 152 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP) la Mesa de contratación, en su reunión de 8 de junio de 2018, acuerda que las empresas incursas en desproporción han justificado la viabilidad de sus ofertas por lo que se propone la adjudicación del contrato a favor de Pricewaterhousecoopers Auditores, S.L. (en adelante Price).

Tercero.- El 8 de junio de 2018, se adjudica el contrato por el Delegado del Área de Gobierno de Economía y Hacienda, notificándose a la recurrente y publicándose el 12 de junio de 2018.

Cuarto.- El 3 de julio de 2018 Broseta presenta ante el órgano de contratación recurso especial en materia de contratación, contra la adjudicación del contrato de servicios de consultoría mencionado, recibido en este Tribunal con fecha 23 de julio de 2018, acompañado del expediente y del correspondiente informe.

La recurrente analiza individualmente cada uno de los argumentos aportados por Price y por Baker para justificar el precio ofertado, alegando que sus ofertas son anormalmente bajas o temerarias por no explicar satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos con criterios cuantificables o medibles de carácter técnico,

jurídico y económico. Por ello solicita la anulación del Acuerdo de adjudicación del contrato a Price impugnando el acta de la Mesa de Contratación del Área de Gobierno de Economía y Hacienda de fecha 16 de mayo de 2018, en la que se admiten las ofertas económicas de Price y Baker o, en su defecto, el Acuerdo de adjudicación de 8 de junio 2018, y que el órgano de contratación excluya a las citadas empresas de la clasificación y acuerde la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas.

El órgano de contratación en su informe indica que el recurso adolece de un defecto de forma, dado que de conformidad con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), al haberse presentado en un registro diferente al del órgano de contratación o al del órgano competente para su resolución, debería haberse comunicado al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible, requisito que no ha sido cumplimentado por la entidad recurrente, no obstante, analiza detalladamente cada una de las justificaciones presentadas por Price y Baker, concluyendo que mantiene el criterio de viabilidad de las ofertas presentadas por las tres empresas cuyas ofertas económicas pudieran considerarse anormales o desproporcionadas, recogido en el informe técnico de 14 de mayo de 2018.

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida automáticamente por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, al prever que cuando el recurso se interponga contra el acto de adjudicación, el órgano de contratación suspenderá de inmediato la ejecución del mismo si el recurso se interpone ante él.

Sexto.- Por Resolución 9/2018, de 30 de julio, de la Presidenta del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid se prevé la suspensión de los procedimientos pendientes ante el Tribunal, durante el mes de agosto de 2018, sin perjuicio de la posibilidad de resolver de forma extraordinaria en los casos de urgencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

El expediente de contratación se rige por el TRLCSP, en virtud de lo establecido en el apartado 1 de la disposición transitoria primera de la LCSP, sin perjuicio de que a la tramitación del recurso le sea de aplicación la LCSP por haberse dictado la adjudicación del contrato, acto objeto del recurso, con posterioridad al 9 de marzo de 2018, fecha de entrada en vigor de la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 de la citada disposición.

Segundo.- El recurso se ha interpuesto contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Tercero.- Según resulta del acta de la Mesa de contratación el orden de clasificación de las ofertas es:

<u>Empresa</u>	<u>Puntuación</u>
PRICEWATERHOUSECOOPERS AUDITORES, S.L.	95,77
PRISMA CONSULTORIA Y TECNOLOGÍA, S.L.	90,87
BAKER TILLY AUDITORES, S.L.P.	85,00

BROSETA ABOGADOS, S.L.P.	83,06
DELOITTE ASESORES TRIBUTARIOS, S.L.U.	75,35
ECIJA LEGAL & COMPLIANCE, S.L.	74,25
ERNST & YOUNG, S.L.	71,06
AON GIL Y CARVAJAL, S.A.	70,09
ECIX GROUP, S.L.	63,65
KPMG ABOGADOS, S.L.	53,75
FOREST PARTNERS ESTRADA Y ASOCIADOS, S.L.P.	49,24

La recurrente aparece en cuarto lugar en el orden de clasificación de las ofertas, por lo que en principio, aunque se excluyeran las ofertas de Price y Baker como solicita en su recurso, no alcanzaría la condición de adjudicataria y ningún beneficio le depararía la eventual estimación del recurso, puesto que no se cuestiona la oferta presentada por Prisma segunda en el orden de clasificación que no ha formulado recurso.

En consecuencia, debe entenderse que el recurso no ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto de recurso”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, debiendo ser inadmitido por falta de legitimación activa.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en los artículos 46.1 de la LCSP y 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por por

don C.S.F., en nombre y representación de Broseta Abogados S.L.P. (Broseta), contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 16 de mayo del 2018 y el Decreto del Delegado del Área de Gobierno de Economía y Hacienda de fecha 8 de junio del 2018, por el que se adjudica el contrato “Elaboración de los modelos de organización y gestión de prevención de riesgos penales y su implantación en sociedades mercantiles dependientes del Ayuntamiento de Madrid”, número de expediente: 300/2017/02098, por falta de legitimación activa.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática del procedimiento.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.